

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0017

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZON SOCIAL:	SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	RICARDO ANDRES HERRERA ANDRADE
SERVICIO:	RADIODIFUSION POR TELEVISION (VENCIDO)
RUC:	1391726481001
TELEFONO	055000403 / 052370047/ 052629800
DIRECCIÓN:	V. FLAVIO REYES 2624 Y CALLE 28, BARRIO UMIÑA
CIUDAD – PROVINCIA:	MANTA - MANABI
CORREO ELECTRÓNICO:	aherrera@hcglobal.com.ec cpenafiel@oromartv.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, el título habilitante de RADIODIFUSION POR TELEVISION, mismo que se encuentra inscrito el 07 de julio de 2009, en el Tomo 47-47 del Registro Público de Telecomunicaciones, vigente hasta el 07 de julio de 2019, cuyo estado es **VENCIDO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-0050-M** del 12 de enero de 2021, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1508** del 21 de diciembre de 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

"8.- CONCLUSIONES:

Como resultado de las tareas de control efectuadas, el día 15 de diciembre de 2020, se determina que la repetidora de la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "OROMAR", matriz de las ciudades de Manta y Portoviejo, para servir a la ciudad de Cuenca en canal 40 no ha realizado modificación de la ubicación del repetidor para mantener una distancia de aproximadamente 150 m con la repetidora de RTS, canal 13.

Se concluye por tanto que la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado "OROMAR", no ha dado cumplimiento a la disposición ordenada con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0967-OF del 06 de noviembre de 2020 ya que se encuentra operando en el mismo sitio (caseta de Ecuatronic).

Se ratifica además la existencia de la señal interferente causada por la cercanía de los dos transmisores (RTS y OROMAR) en la banda 835 a 845 MHz, concesionada a Movistar. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la **Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

***"Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. (...)"

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"

“Artículo 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

4. A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias (...).”

“Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores (...).”

“Artículo 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido: 1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios (...).”

“Artículo 94.- Objetivos. - La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 6. Eliminación de interferencias. - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control. (...).”

“Artículo 144.- 5.- Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”

- REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - (...) La ARCOTEL en el ejercicio de sus facultades de control, inspeccionará y verificará que el uso del espectro destinado al régimen general de telecomunicaciones se lo realice conforme a lo previsto en el respectivo título habilitante y con los parámetros técnicos necesarios a fin de evitar interferencias perjudiciales”.

“Artículo 58.- Consideraciones generales de los derechos de los prestadores de servicios. - Para el ejercicio de los derechos de los prestadores de servicios establecidos en la LOT, se considerará lo siguiente: 2. El derecho previsto en el artículo 25 número 4, conlleva la obligación correlativa por parte de la ARCOTEL de ejecutar las acciones que sean pertinentes para permitir que se gestionen las frecuencias libres de interferencias perjudiciales”.

- REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

“Disposición Transitoria Décima. - Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e

interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.”

- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0818 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, DONDE SE EXPIDE EL: "INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA":

“Artículo 3.- Objeto. - Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

“Artículo 4.- Ámbito. - Este instructivo aplica a todas las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta sean éstas: privadas, públicas o comunitarias”.

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE INCULPA

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

3. Causar interferencias perjudiciales (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2.-Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0013 de 13 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

“(…)Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. **Al año para las infracciones de primera y segunda clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
2. **A los tres años para las infracciones de tercera clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
3. **A los cinco años para las infracciones de cuarta clase** y las sanciones que por ellas se impongan.

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** y, en su caso, a la imposición de las **sanciones establecidas en esta Ley**. La Agencia deberá garantizar **el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador**. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes**. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones.**

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una imposibilidad absoluta para la realización eficaz de los procedimientos administrativos, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces no es razonable generándose muchos más informes de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.**

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 116.1 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones se recomienda **declarar la prescripción de la potestad sancionadora** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"

Con fecha 09 de enero se recibe respuesta a la providencia de cierre de prueba en la que en su parte pertinente solicita lo siguiente:

“(…) **PETICIÓN CONCRETA**

En virtud de lo señalado en el presente documento, solicito a usted se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio disponiendo su inmediata terminación, siendo por tanto improcedente se llegue a imponer una sanción en contra de la compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.; ya que ha sido la propia administración quien dentro del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-003 de 05 de enero de 2025, ha reconocido que corresponde declarar la prescripción de la potestad administrativa sancionadora. (…)”

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.** ya que de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0186 del 02 de diciembre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por el administrado, y se disponga el archivo del presente procedimiento.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0186 del 02 de diciembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0013 de 13 de enero de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: aherrera@hcglobal.com.ec / cpenafiel@oromartv.com

Dada en la ciudad de Cuenca, el 16 de enero de 2026.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2